

¿SON LOS ACUERDOS DE LIBRE COMERCIO UNA AMENAZA PARA EL SISTEMA MULTILATERAL? ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO XXIV DEL GATT

*ARE FREE TRADE AGREEMENTS A THREAT TO THE MULTILATERAL SYSTEM? A LEGAL
ANALYSIS OF ARTICLE XXIV OF THE GATT*

Br. Henry Marcial Álvarez Sandí¹

Resumen: El sistema multilateral de comercio, basado en el GATT y consolidado por la OMC, se fundamenta en principios como la no discriminación y la cláusula de la nación más favorecida. Sin embargo, la proliferación de acuerdos comerciales regionales ha generado tensiones con estos principios, al establecer regímenes preferenciales entre determinados países. Aunque el artículo XXIV del GATT permite excepciones que legitiman estos acuerdos bajo condiciones específicas, la falta de precisión en conceptos clave ha debilitado la coherencia normativa del sistema multilateral. Además, existe una creciente preocupación sobre la exclusión estructural de los países menos desarrollados, quienes enfrentan dificultades para participar en igualdad de condiciones en estos acuerdos. Esta disparidad, sumada a la imposición de estándares avanzados en temas como propiedad intelectual o sostenibilidad, limita la integración de estos países en las cadenas de valor globales y margina sus intereses del marco multilateral. Si bien los acuerdos regionales pueden, en ciertos casos, complementar el multilateralismo e incluso anticipar reformas

¹ Costarricense, actualmente cursa la Licenciatura en Derecho en la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Es Asistente de la Decanatura de la misma Facultad y ha sido Asistente Legal en la Rectoría y el Sistema de Estudios de Posgrado de la Universidad. Es parte de la Asamblea de Facultad como representante estudiantil y formó parte del Consejo Superior Estudiantil. Fue Secretario General y Coordinador de la Comisión de Asuntos Políticos de la Asociación de Estudiantes de Derecho. En 2023 fue campeón nacional del Torneo de Debate Interuniversitario Alberto Cañas Escalante. Contacto: henry.alvarezsandi@ucr.ac.cr

normativas, su uso desarticulado y políticamente condicionado ha contribuido a una fragmentación del orden jurídico comercial. El debilitamiento de los mecanismos de vigilancia de la OMC permite la proliferación de normas paralelas que socavan la universalidad y estabilidad del sistema. Por tanto, la viabilidad de los acuerdos regionales depende de su alineación con los principios multilaterales, su transparencia y su capacidad para integrarse sin erosionar la equidad global del comercio internacional.

Abstract: *The multilateral trading system, founded on the GATT and consolidated by the WTO, is grounded in principles such as non-discrimination and the most-favoured-nation clause. However, the proliferation of regional trade agreements has created tensions with these principles by establishing preferential regimes among specific countries. Although Article XXIV of the GATT allows for exceptions that legitimize these agreements under certain conditions, the lack of clarity in key concepts has undermined the normative coherence of the multilateral framework. Furthermore, there is growing concern over the structural exclusion of less developed countries, which face significant barriers to participating on equal terms in such agreements. This disparity, coupled with the imposition of advanced standards on issues such as intellectual property or sustainability, restricts the integration of these countries into global value chains and sidelines their interests within the multilateral system. While regional agreements can, in certain instances, complement multilateralism or even anticipate regulatory reforms, their uncoordinated and politically driven use has contributed to the fragmentation of the international trade legal order. The weakening of the WTO's surveillance mechanisms has enabled the proliferation of parallel norms that erode the universality and stability of the system. Therefore, the viability of regional agreements hinges on their alignment with multilateral principles, their transparency, and their capacity to integrate without undermining the global equity of international trade.*

Palabras clave: multilateralismo; regionalismo; comercio; GATT; OMC; tratados de libre comercio; asimetrías; transparencia; fragmentación.

Key words: *multilateralism; regionalism; trade; GATT; WTO; free trade agreements; asymmetries; transparency; fragmentation.*

Introducción

El régimen multilateral del comercio se estructura sobre un conjunto de principios jurídicos consagrados en los acuerdos constitutivos de la Organización Mundial del Comercio (OMC), en particular el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT). Entre los principios fundamentales que rigen este sistema destacan la no discriminación, la cláusula de la nación más favorecida (NMF) y el trato nacional. La lógica integradora de estas normas exige que cualquier ventaja comercial concedida por un Estado parte a otro Estado miembro del sistema multilateral sea automáticamente extensible a todos los demás miembros, lo cual excluye la posibilidad de tratamientos preferenciales exclusivos².

No obstante, el escenario contemporáneo del comercio internacional ha estado marcado por un incremento significativo de los Acuerdos Comerciales Regionales (ACR), incluyendo uniones aduaneras, zonas de libre comercio y Tratados de Libre Comercio (TLC)³. Estos acuerdos, en virtud de su estructura y contenido, suponen una aparente contradicción con la cláusula de la NMF, al establecer condiciones preferenciales entre sus signatarios que no se extienden al conjunto de miembros de la OMC. Esta contradicción es mitigada por el propio GATT, que

² Jagdish Bhagwati, “Amanece un nuevo sistema,” *Finanzas & Desarrollo* 50, no. 4 (2013): 10, <https://www.imf.org/external/pubs/ft/fandd/spa/2013/12/pdf/bhagwati.pdf>.

³ Organización Mundial del Comercio. “Acuerdos Comerciales Regionales,” última actualización 2025, consultado 2 octubre, 2025, https://www.wto.org/spanish/tratop_s/region_s/region_s.htm

en su artículo XXIV establece una excepción jurídica expresa a la regla de la NMF, reconociendo la validez de los ACR bajo determinadas condiciones⁴.

Proliferación de acuerdos comerciales y fragmentación normativa

Actualmente, el comercio internacional atraviesa una fase de marcada proliferación de acuerdos comerciales regionales, fenómeno que ha adquirido una magnitud significativa desde la creación de la Organización Mundial del Comercio en 1995. Esta expansión ha sido ampliamente documentada por el Comité de Acuerdos Comerciales Regionales de la propia OMC, que para el año 2022 había recibido la notificación de 351 instrumentos de esta naturaleza⁵. La magnitud y complejidad de este entramado ha llevado a organizaciones especializadas, como la Washington International Trade Association, a describir el fenómeno mediante la metáfora del spaghetti bowl, que alude a la superposición caótica y desordenada de acuerdos con normas heterogéneas, eventualmente contradictorias entre sí⁶.

La existencia simultánea de múltiples tratados de libre comercio, cada uno con sus propias disposiciones relativas a reglas de origen, estándares técnicos, excepciones arancelarias y mecanismos de cumplimiento, genera una fragmentación normativa que debilita los principios de transparencia, previsibilidad y coherencia que deberían regir el orden jurídico internacional. Cuando un mismo acto de comercio queda sometido a diferentes marcos regulatorios, se incrementa la

⁴ Germán A. De la Reza, "Art. XXIV del GATT-OMC: la relación entre regionalismo y multilateralismo," Problemas del Desarrollo 46, no. 181 (2015): 187, https://www.researchgate.net/publication/276159045_Art_XXIV_del_GATTOMC_la_relacion_entre_regionalismo_y_multilateralismo.

⁵ Kathleen Claussen, "Next-generation agreements & the WTO," World Trade Review, Volumen 21, Número Especial 3, (2022): 380-381, consultado 2 octubre, 2025, <https://www.wita.org/atp-research/next-generation-agreements-wto/>

⁶ Ibid., 5.

complejidad operativa y se habilitan espacios de discrecionalidad interpretativa que pueden ser utilizados estratégicamente por los operadores jurídicos, en detrimento de la seguridad jurídica y la equidad del sistema multilateral.

Autores como Jagdish Bhagwati han advertido sobre este fenómeno, calificándolo como una “maraña” de normas de origen interconectadas y conflictivas, que termina por erosionar la integridad del régimen multilateral⁷. No obstante, también es cierto que diversos Estados sostienen que los acuerdos regionales no sólo promueven la liberalización comercial entre sus partes, sino que además fortalecen las relaciones económicas estratégicas y permiten establecer estándares más elevados que los contenidos en los instrumentos multilaterales⁸. Esta afirmación se fundamenta en la constatación de que, al requerir consenso entre todos los miembros, la OMC opera bajo una lógica de unanimidad que, aunque inclusiva, suele traducirse en rigidez normativa y escasa capacidad de adaptación frente a la velocidad de los cambios económicos globales.

Los acuerdos regionales han incorporado cláusulas que exceden el ámbito tradicional del GATT, abordando materias como comercio digital, normas laborales, políticas ambientales, entre otras. Estos han sido denominados como “Trade-Plus”, y representan una expansión sustantiva del contenido de los acuerdos y responden a la necesidad de adecuar el derecho comercial internacional a las nuevas dinámicas de la economía global⁹. Por ello, si bien estos tratados implican ciertos riesgos para la coherencia sistémica, también ofrecen oportunidades para la modernización normativa. A pesar de esta funcionalidad, la OMC ha sido enfática en señalar que los acuerdos regionales no

⁷ Gabriel I. Pardo, *El auge del bilateralismo en las relaciones comerciales internacionales* (México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2007), 513, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2552/25.pdf>.

⁸ Ibid., 515.

⁹ Claussen, “Next-generation agreements & the WTO,” 380-381.

deben, en ninguna circunstancia, sustituir el sistema multilateral. Más bien, deben concebirse como mecanismos complementarios, integrados armónicamente dentro del marco general¹⁰.

En este contexto, el artículo XXIV del GATT adquiere especial relevancia al establecer las condiciones jurídicas bajo las cuales los acuerdos comerciales regionales pueden ser compatibles con el régimen multilateral. Según esta disposición, el objetivo de tales acuerdos debe ser legítimo, en el sentido de que su propósito principal debe consistir en facilitar el comercio recíproco entre las partes, sin generar efectos adversos injustificados sobre los intereses de terceros Estados¹¹. En consecuencia, los tratados no pueden dar lugar a privilegios abusivos, barreras encubiertas o medidas discriminatorias que lesionen los derechos de otros miembros de la OMC.

Otro de los requisitos centrales que impone el artículo XXIV es la existencia de un plan de liberalización progresiva. Este plan debe estar calendarizado y orientado hacia la eliminación sustancial de los aranceles en un plazo razonable. La expresión “plazo razonable” constituye un concepto jurídico indeterminado que ha sido objeto de interpretación en la práctica, donde se ha convenido, que ese plazo no debe exceder normalmente los diez años, salvo que existan razones justificadas y debidamente notificadas a la OMC¹².

¹⁰ Organización Mundial del Comercio. “Declaración Ministerial de Nairobi Adoptada el 19 de diciembre de 2015: WT/MIN(15)/DEC,” consultado 2 octubre, 2025, párrafo 28, https://www.wto.org/spanish/thewto_s/minist_s/mc10_s/mindecision_s.htm

¹¹ Ilze Jozepa, “No-deal Brexit and WTO: Article 24 explained,” UK Parliament, House of Commons Library, 4 febrero 2019, 4, <https://commonslibrary.parliament.uk/no-deal-brexit-and-wto-article-24-explained/>.

¹² South Centre, *Article XXIV and RTAs: How much wiggle room for developing countries* (Analytical Note No. SC/AN/TDP/RTA, 2008), 14-15, https://southcentre.int/wp-content/uploads/2013/08/AN_ART_ARTICLE-XXIV-and-RTAs-How-Much-Wiggle-Room_EN.pdf.

Asimismo, se exige que la liberalización abarque “sustancialmente todo el comercio” entre las partes. Esta fórmula, también jurídicamente indeterminada, ha sido interpretada en la práctica como una cobertura aproximada del 90 % del intercambio comercial bilateral, permitiéndose la exclusión de sectores sensibles, siempre que estos no representen una porción significativa del comercio conjunto¹³. En el caso de las uniones aduaneras, el artículo XXIV dispone que deben adoptarse un arancel externo común frente a terceros países y eliminarse todas las restricciones al comercio interior entre los miembros. Además, se establece que no podrán incrementarse los niveles arancelarios previamente consolidados en el marco del GATT.

Por último, el artículo XXIV impone un riguroso deber de notificación y transparencia. Cada acuerdo regional debe ser formalmente comunicado a la OMC y examinado por el Comité de Acuerdos Comerciales Regionales. Sin embargo, este comité carece de competencias para emitir decisiones vinculantes. Su labor se limita a la verificación de hechos, la clarificación de aspectos técnicos y la formulación de recomendaciones no obligatorias¹⁴. La determinación definitiva sobre la legalidad de un acuerdo regional solo puede realizarse a través del mecanismo de solución de diferencias, previa demanda de un miembro que alegue perjuicio derivado de una disposición específica del tratado en cuestión.

En este sentido, el reconocimiento de la legalidad de un acuerdo regional no es automático, ni se deriva exclusivamente de su notificación a la OMC. La validez de sus cláusulas solo puede ser cuestionada y eventualmente anulada en el marco de un procedimiento contencioso, en cuyo caso la declaración de ilegalidad afectará únicamente a la disposición impugnada, y no al tratado en su conjunto.

¹³ Jonathan Dingel, “Overestimating liberalisation: GATT XXIV and ‘substantially all trade,’” Trade Diversion (blog), 25 junio 2008, 3, <https://www.columbia.edu/~jid2106/td/archives/2008/06/overestimating.html>.

¹⁴ South Centre, Article XXIV and RTAs, 12.

Asimetrías estructurales y exclusión de países en desarrollo

En este punto, resulta imprescindible abordar el fenómeno de las desigualdades estructurales que se evidencian en la implementación práctica de los tratados de libre comercio, particularmente en lo que concierne a su impacto diferencial entre países con niveles asimétricos de desarrollo económico. El artículo XXIV del GATT, si bien permite ciertas excepciones al principio de NMF, esta disposición carece de un tratamiento jurídico especial para los países en desarrollo o menos adelantados.

En este sentido, la cláusula de habilitación, introducida para permitir otorgar preferencias unilaterales no recíprocas a los países en desarrollo y menos adelantados sin infringir el principio de no discriminación, ha sido utilizada mayoritariamente en acuerdos comerciales entre países del Sur Global¹⁵. Su aplicación se ha mantenido notablemente limitada en contextos Norte-Sur, donde en cambio se ha optado por enmarcar los tratados bajo la lógica formal del artículo XXIV, asumiendo, de manera ficcional, una simetría de capacidades negociadoras entre partes con profundas desigualdades estructurales.

El problema de fondo radica en que la arquitectura jurídica de los tratados de libre comercio presupone una negociación horizontal entre partes iguales, lo cual resulta claramente incompatible con la realidad de los países menos adelantados, quienes carecen tanto de la infraestructura institucional como de las capacidades técnicas y financieras para participar en condiciones de igualdad. Esta disparidad se traduce, en la práctica, en una forma de desequilibrio estructural, donde la voluntad de las partes se ve distorsionada por la asimetría de poder económico y político. Mientras que el artículo XXIV ignora esta realidad, la cláusula de habilitación fue específicamente concebida para corregirla, permitiendo mecanismos de protección temporal, liberalización gradual y concesiones no recíprocas. Sin embargo,

¹⁵ Ibid., 4-5.

su aplicación es cada vez más marginal, especialmente frente a una tendencia creciente a celebrar tratados bilaterales o regionales que omiten conscientemente esta cláusula¹⁶. Un ejemplo ilustrativo de esta problemática se encuentra en los Acuerdos de Asociación Económica (EPA) celebrados entre la Unión Europea y grupos regionales de países africanos, los cuales han sido objeto críticas por imponer obligaciones de liberalización acelerada en sectores sensibles, sin ofrecer mecanismos efectivos de salvaguardia ni transiciones adecuadas¹⁷.

Además, esta proliferación de tratados de libre comercio, especialmente en la modalidad de mega-acuerdos entre economías dominantes, tiende a configurar un sistema fragmentado de bloques económicos con estándares normativos cada vez más exigentes, particularmente en los capítulos Trade-Plus. Tales disposiciones, aunque válidas en su objetivo, resultan prácticamente inalcanzables para muchas economías en desarrollo, lo cual genera un efecto excluyente en su acceso a mercados preferenciales. Así, los países menos adelantados quedan marginados de las cadenas globales de valor, debido a su imposibilidad de cumplir con requisitos extraterritoriales que responden a estándares normativos ajenos a su realidad socioeconómica.

Ahora bien, conviene realizar una distinción conceptual crucial entre dos efectos diferenciados de los tratados: la creación de comercio y la desviación de comercio¹⁸. La creación de comercio, en línea con la teoría ricardiana de la ventaja comparativa¹⁹, implica una mejora en la eficiencia económica global, al permitir

¹⁶ Ibid.

¹⁷ Steve McDonald, Stephen Lande y Dennis Matanda, “Why economic partnership agreements undermine Africa’s regional integration,” Wilson Center, 3 mayo 2013, 5, <https://www.wilsoncenter.org/publication/why-economic-partnership-agreements-undermine-africas-regional-integration>

¹⁸ Pardo, El auge del bilateralismo, 523.

¹⁹ David Ricardo, On the Principles of Political Economy and Taxation (Batoche Books, 2001), 90, <https://historyofeconomicthought.mcmaster.ca/ricardo/Principles.pdf>

importar de socios más competitivos. Esta forma de liberalización genera ganancias netas tanto para los consumidores como para las economías involucradas.

Por el contrario, la desviación de comercio supone un desplazamiento artificial de proveedores más eficientes en favor de aquellos socios incluidos en el tratado, no por su competitividad, sino por su condición jurídica de signatarios²⁰. Este fenómeno distorsiona los flujos comerciales, perjudica a terceros países y limita las opciones del consumidor, constituyéndose en una forma indirecta de discriminación sistémica que el propio GATT pretendía evitar al establecer restricciones a este tipo de acuerdos.

En esta línea, Jagdish Bhagwati advirtió sobre los efectos fragmentadores de los TLC sobre el sistema multilateral, al señalar que estos acuerdos inevitablemente combinan creación y desviación de comercio, y que su proliferación contribuye a sustituir la liberalización global por una liberalización fragmentaria, guiada por intereses geopolíticos y comerciales particulares²¹. El riesgo sistémico es entonces doble: por un lado, se debilitan los incentivos para avanzar en la liberalización multilateral; por otro, se refuerzan dinámicas excluyentes que dificultan el acceso equitativo a los beneficios del comercio internacional para los países más vulnerables.

En criterio de este autor, este fenómeno erosiona los mecanismos de integración regional, pues los países en desarrollo, al establecer vínculos preferenciales con economías del Norte Global, desincentivan acuerdos con sus pares regionales. Al consolidarse en esquemas bilaterales con actores como Estados Unidos o la Unión Europea, encuentran un acceso suficiente a mercados estratégicos, lo cual merma su voluntad política de avanzar en procesos de integración intrarregional.

²⁰ Pardo, El auge del bilateralismo, 523.

²¹ Ibid.

La complejización normativa derivada de esta multiplicidad de acuerdos genera verdaderos laberintos jurídicos para los operadores económicos y legales. Las reglas de origen múltiples, muchas veces incompatibles entre sí, hacen inviable una participación eficiente en el comercio global, pues cada tratado impone un conjunto distinto de requisitos, limitando la transparencia y aumentando exponencialmente los costos de cumplimiento²². También, la práctica de incluir cláusulas de extensión automática de ventajas, como ocurre en el TLC entre Colombia y Estados Unidos, donde se obliga a extender a Estados Unidos cualquier concesión futura otorgada a terceros, constituye una distorsión adicional del principio de trato especial y diferenciado, ya que impide la aplicación efectiva de esquemas preferenciales para países menos adelantados²³. Esta situación lleva al absurdo jurídico de colocar a una potencia económica en la misma posición de un Estado vulnerable, lo cual es éticamente insostenible y jurídicamente injustificable.

Ahora bien, habiendo desarrollado previamente los efectos estructurales de los tratados de libre comercio sobre el sistema multilateral y las asimetrías que estos reproducen, es imperativo abordar de forma técnica y rigurosa la cuestión de la compatibilidad normativa entre los Acuerdos Comerciales Regionales y el régimen multilateral de comercio instituido por la Organización Mundial del Comercio. En principio, y conforme al marco jurídico del GATT, los ACR constituyen una excepción legítima al principio de nación más favorecida, siempre que se ajusten a las condiciones exigidas por el artículo XXIV. Esto ha sido interpretado por diversos sectores doctrinales como una posibilidad de coexistencia normativa entre el regionalismo comercial y el multilateralismo, en tanto dicha excepción se aplique de manera estricta, transparente y con vocación complementaria, y no sustitutiva, del orden jurídico global.

²² Dzmitry Kniahin y Jaime de Melo, “A Primer on Rules of Origin as Non-Tariff Barriers,” *Journal of Risk and Financial Management* 15, no. 7 (2022): 286, consultado 2 octubre, 2025, <https://doi.org/10.3390/jrfm15070286>

²³ Pardo, *El auge del bilateralismo*, 513.

Efectivamente, los defensores del regionalismo señalan que una proporción significativa del comercio internacional, superior al cincuenta por ciento, se realiza actualmente entre países que comparten tratados preferenciales, y que, lejos de representar una amenaza directa al sistema multilateral, esta forma de liberalización ha coexistido con un sostenido crecimiento del comercio global²⁴. No obstante, tales argumentos deben ser matizados mediante una lectura crítica de la coherencia sistémica y normativa de los ACR con respecto a los principios fundacionales de la OMC, en especial aquellos relativos a la transparencia, la no discriminación y la estabilidad del comercio internacional.

En teoría, los ACR deberían actuar como mecanismos complementarios al multilateralismo, contribuyendo a consolidar reglas comunes, facilitar el comercio y preparar a los países en desarrollo para una inserción progresiva y efectiva en los mercados globales. Sin embargo, en la realidad, se observa que numerosos acuerdos no son notificados oportunamente, o bien lo son con años de retraso, lo cual imposibilita un seguimiento técnico riguroso²⁵. Este incumplimiento sistemático, sumado a la sobrecarga funcional del Comité, impide el adecuado control de legalidad y genera una opacidad normativa incompatible con los principios de previsibilidad y equidad del sistema multilateral²⁶.

Compatibilidad normativa y deficiencias institucionales del control multilateral

Desde la perspectiva jurisprudencial, cabe señalar que la OMC ha adoptado una actitud sumamente cautelosa respecto a la fiscalización del cumplimiento sustantivo de los ACR con el artículo XXIV. Hasta la fecha, son escasos los precedentes en los que el Órgano de Solución de Diferencias (OSD)²⁷ ha abordado

²⁴ Claussen, "Next-generation agreements & the WTO," 380.

²⁵ South Centre, Article XXIV and RTAs, 16.

²⁶ Ibid.

²⁷ El OSD de la OMC, establecido en virtud del Entendimiento sobre Solución de Diferencias (ESD), es la instancia competente para dirimir

de manera frontal la compatibilidad de un tratado regional con el marco del GATT. Uno de los pocos casos al respecto es el asunto DS34 (Turquía - Restricciones a la Importación de Textiles) en el cual el Órgano de Apelación concluyó que Turquía no podía invocar su unión aduanera con la Unión Europea para justificar la imposición de cuotas restrictivas incompatibles con sus obligaciones multilaterales²⁸. Este precedente es relevante no sólo por su carácter excepcional, sino porque estableció con claridad que la creación de un acuerdo regional no exime a sus miembros del cumplimiento de los compromisos asumidos bajo la OMC, ni otorga una presunción automática de conformidad con el artículo XXIV.

En cuanto a la función específica del Comité de Acuerdos Comerciales Regionales, debe precisarse que su mandato se limita a evaluar aspectos formales de los ACR. Sin embargo, carece de competencias jurídicas para pronunciarse sobre la validez sustantiva del acuerdo en cuestión o su conformidad con el derecho de la OMC. Esta facultad recae exclusivamente en el OSD, lo que genera una evidente laguna institucional en materia de control preventivo y evaluación jurídica de los tratados regionales²⁹. Esta limitación implica que, salvo que exista un litigio formal promovido por algún Estado miembro, no hay un mecanismo eficaz para impugnar de oficio un ACR que eventualmente vulnere los principios fundamentales del GATT.

A esta debilidad estructural se suma la falta de carácter vinculante de las recomendaciones emitidas por el Comité. Sus conclusiones tienen un valor meramente orientativo y, por tanto, no generan obligaciones jurídicas directas para los Estados

controversias comerciales entre los miembros mediante la adopción de informes emitidos por los grupos especiales y el Órgano de Apelación.

²⁸ Organización Mundial del Comercio, Turkey — Restrictions on imports of textile and clothing products (WT/DS34): Panel report, 31 mayo 1999, 1, https://www.wto.org/english/tratop_e/dispu_e/cases_e/ds34_e.htm.

²⁹ South Centre, Article XXIV and RTAs, 16.

miembros³⁰. Esta situación compromete seriamente la capacidad de la OMC de garantizar un control normativo coherente sobre la proliferación de acuerdos preferenciales y habilita la perpetuación de prácticas opacas que afectan negativamente la integridad del régimen multilateral.

Además, el Comité enfrenta actualmente un desafío operativo de gran envergadura: debe revisar y dar seguimiento a más de trescientos acuerdos en vigor, lo que ha generado una sobresaturación funcional que dificulta el ejercicio minucioso de sus tareas técnicas³¹. A pesar de los compromisos asumidos por los miembros de la OMC en materia de transparencia, persisten omisiones sustanciales y retrasos sistemáticos en la notificación de nuevos acuerdos. Un caso paradigmático ocurrió en 2016, cuando Estados Unidos intentó regularizar de forma retroactiva la notificación de más de setenta acuerdos pendientes³².

A pesar de estas dificultades, tanto el Comité como las Conferencias Ministeriales de la OMC han insistido, al menos en el plano discursivo, en la necesidad de integrar el regionalismo comercial dentro del marco normativo multilateral. No obstante, mientras no se refuercen los mecanismos de vigilancia, no se adopten estándares vinculantes en materia de transparencia, y no se dote al Comité de facultades sustantivas de control jurídico, esta aspiración continuará siendo más una declaración de principios que una realidad jurídica operativa.

³⁰ Ibid., 11.

³¹ Organización Mundial del Comercio, “Members renew attempts to deepen WTO scrutiny of regional trade agreements,” comunicado de prensa, 8 abril 2016, 6, https://www.wto.org/english/news_e/news16_e/rta_08apr16_e.htm.

³² Ibid.

El caso latinoamericano: fragmentación regional y dependencia extrarregional

En el contexto regional latinoamericano, resulta indispensable examinar la dinámica dual que caracteriza al hemisferio en materia de integración comercial: por un lado, la existencia de bloques subregionales institucionalizados como el Mercado Común del Sur (MERCOSUR), la Comunidad del Caribe (CARICOM), o la Comunidad Andina; y por otro, la creciente proliferación de tratados bilaterales con actores extrarregionales, en línea con la tendencia global de segmentación normativa del comercio. Esta superposición de regímenes evidencia una fragmentación jurídica que complejiza los esfuerzos de consolidación de un regionalismo coherente y autónomo en América Latina. Desde la década de los noventa, la región ha experimentado un aumento sostenido en la firma de acuerdos con potencias del Norte global, particularmente con Estados Unidos y la Unión Europea, cuyas cláusulas de extensión de beneficios tienden a limitar las posibilidades de un tratamiento especial y diferenciado entre los países latinoamericanos.

Tales disposiciones, al ser incorporadas de manera recíproca en tratados bilaterales, pueden tensionar seriamente los principios de integración preferencial consagrados en esquemas como la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), en los que se permite un grado mayor de flexibilidad entre países en desarrollo³³. En efecto, la exigencia de otorgar automáticamente a una potencia externa las condiciones preferenciales ofrecidas a un socio regional, como ocurre con algunas disposiciones del TLC entre Estados Unidos y Colombia, erosiona las bases jurídicas del regionalismo latinoamericano y restringe el uso de la cláusula de la habilitación.

La ausencia de litigios que aborden de forma frontal la posible incompatibilidad entre acuerdos intra y extrarregionales ha conducido a una normalización jurídica de esta tensión, que

³³ Pardo, El auge del bilateralismo, 513.

se gestiona más por la vía de la negociación política, las reglas de origen y las cláusulas de excepción, que por el control jurídico institucional. Esta omisión ha dejado el análisis de fondo en manos de la doctrina, donde se ha advertido que la dualidad, aunque potencialmente estratégica, puede implicar una pérdida de autonomía regulatoria y una dependencia excesiva de los marcos normativos diseñados por potencias hegemónicas³⁴. De esta forma, los acuerdos bilaterales, en lugar de actuar como verdaderos bloques de construcción del sistema multilateral, operan muchas veces como vectores de alineamiento asimétrico, reproduciendo lógicas de poder que subordinan los objetivos de integración regional a intereses comerciales extrarregionales.

Conclusión

Este trabajo sostiene, desde una perspectiva jurídico-crítica, que los Tratados de Libre Comercio constituyen una amenaza latente a la estabilidad del sistema multilateral en la medida en que comprometan el principio de universalidad normativa consagrado por la Organización Mundial del Comercio. Esta afirmación, lejos de postular una condena absoluta, reconoce la complejidad inherente al fenómeno: no existe una respuesta única ni categórica sobre el impacto definitivo de los acuerdos comerciales regionales en el entramado multilateral, pues sus efectos varían según su diseño institucional, su alcance material y su implementación concreta.

No obstante, el análisis aquí desarrollado permite advertir que tales acuerdos erosionan en la práctica el principio NMF y la cláusula de la habilitación al consolidar regímenes jurídicos excluyentes, generando circuitos de comercio preferencial que, si bien pueden ser legalmente válidos bajo ciertas condiciones, tienden a consolidar zonas de poder económico y fortalecer hegemonías regionales en detrimento de la equidad estructural del sistema multilateral. Esta fragmentación jurídica desvía

³⁴ South Centre, Article XXIV and RTAs, 14.

el comercio de su cauce más eficiente y debilita la centralidad negociadora de la OMC, al desplazar progresivamente los foros multilaterales en favor de plataformas bilaterales donde los términos se fijan con menor inclusión normativa y menor legitimidad institucional.

Sin embargo, el GATT no proscribe los acuerdos comerciales regionales; al contrario, los reconoce como compatibles siempre que se ajusten a criterios sustantivos establecidos en el artículo XXIV. Desde esta óptica, los TLC pueden concebirse como mecanismos complementarios al sistema multilateral, capaces incluso de anticipar reformas normativas o de introducir innovaciones regulatorias que posteriormente puedan escalarse a nivel global. Así, los acuerdos regionales operan, en ocasiones, como espacios de experimentación normativa, en los que se ensayan estándares que, de probar su eficacia y aceptación, podrían ser incorporados en rondas multilaterales futuras con mayor autoridad técnica y política.

No obstante, bajo una lectura crítica del derecho, la coexistencia entre regionalismo y multilateralismo exige una vigilancia normativa estricta. Esta visión no implica una negación del valor instrumental de los acuerdos regionales, sino una exigencia metodológica de cautela, transparencia y alineación con los principios de la OMC. La proliferación inorgánica de tratados, sin un marco articulador coherente, amenaza con transformar la arquitectura del comercio internacional en un mosaico fragmentado de normas dispares, difícilmente reconciliables. Por ello, resulta imperativo que estos acuerdos sean monitoreados con rigor y evaluados en cuanto a su impacto sistémico sobre la equidad, la eficiencia y la gobernanza global. Los tratados de libre comercio, en sí mismos, no son jurídicamente perniciosos; lo son cuando, carentes de una disciplina normativa común, terminan desdibujando los fundamentos del sistema multilateral.

Bibliografía

- Bhagwati, Jagdish. “Amanece un nuevo sistema.” *Finanzas & Desarrollo* 50, no. 4 (2013): 49–58. <https://www.imf.org/external/pubs/ft/fandd/spa/2013/12/pdf/bhagwati.pdf>.
- Claussen, Kathleen. “Next-generation agreements & the WTO.” *World Trade Review*, Volumen 21, Número Especial 3, (2022): 380-388. Consultado 2 octubre, 2025. <https://www.wita.org/atp-research/next-generation-agreements-wto/>
- De la Reza, Germán A. “Art. XXIV del GATT-OMC: la relación entre regionalismo y multilateralismo.” *Problemas del Desarrollo* 46, no. 181 (2015): 185–204. https://www.researchgate.net/publication/276159045_Art_XXIV_del_GATTOMC_la_relacion_entre_regionalismo_y_multilateralismo.
- Dingel, Jonathan. “Overestimating liberalisation: GATT XXIV and ‘substantially all trade.’” *Trade Diversion* (blog), 25 junio 2008. <https://www.columbia.edu/~jid2106/td/archives/2008/06/overestimating.html>.
- Jozepa, Ilze. “No-deal Brexit and WTO: Article 24 explained.” UK Parliament, House of Commons Library, 4 febrero 2019. <https://commonslibrary.parliament.uk/no-deal-brexit-and-wto-article-24-explained/>.
- Kniahin, Dzmitry y Jaime de Melo. “A Primer on Rules of Origin as Non-Tariff Barriers.” *Journal of Risk and Financial Management* 15, no. 7 (2022): 286. Consultado 2 octubre 2025. <https://doi.org/10.3390/jrfm15070286>
- McDonald, Steve, Stephen Lande y Dennis Matanda. “Why economic partnership agreements undermine Africa’s regional integration.” *Wilson Center*, 3 mayo 2013. <https://www.wilsoncenter.org/publication/why-economic-partnership-agreements-undermine-africas-regional-integration>.

- Organización Mundial del Comercio. “Acuerdos Comerciales Regionales.” Última actualización 2025. Consultado 2 octubre, 2025. https://www.wto.org/spanish/tratop_s/region_s/region_s.htm
- Organización Mundial del Comercio. “Declaración Ministerial de Nairobi Adoptada el 19 de diciembre de 2015: WT/MIN(15)/DEC.” Consultado 2 octubre, 2025. https://www.wto.org/spanish/thewto_s/minist_s/mc10_s/mindecision_s.htm
- Organización Mundial del Comercio. “Members renew attempts to deepen WTO scrutiny of regional trade agreements.” Comunicado de prensa, 8 abril 2016. https://www.wto.org/english/news_e/news16_e/rta_08apr16_e.htm.
- Organización Mundial del Comercio. Turkey — Restrictions on imports of textile and clothing products (WT/DS34): Panel report. 31 mayo 1999. https://www.wto.org/english/tratop_e/dispu_e/cases_e/ds34_e.htm.
- Pardo, Gabriel I. El auge del bilateralismo en las relaciones comerciales internacionales. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2007. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2552/25.pdf>.
- Ricardo, David. On the Principles of Political Economy and Taxation. Batoche Books, 2001. <https://historyofeconomicthought.mcmaster.ca/ricardo/Principles.pdf>.
- South Centre. Article XXIV and RTAs: How much wiggle room for developing countries. Analytical Note No. SC/AN/TDP/RTA, 2008. https://southcentre.int/wp-content/uploads/2013/08/AN_ART_ARTICLE-XXIV-and-RTAs-How-Much-Wiggle-Room_EN.pdf.

